



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04812-2005-PA/TC
UCAYALI
ARTEMIO BECERRIL NAVARRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Artemio Becerril Navarro contra la sentencia de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 66, su fecha 18 de mayo de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de diciembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT), solicitando que se deje sin efecto la Resolución de la Oficina Zonal de Ucayali N.º 156-4-00534/SUNAT y la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 07103-3-2004, que declaran procedente, en parte, su reclamo contra las Resoluciones de Determinación N.ºs 154-03-0000323 a 154-03-0000333, y las Resoluciones de Multa N.ºs 154-02-0001256 a 154-02-0001263, giradas por Impuesto General a las Ventas de los meses de enero a abril, junio, julio y octubre de 1999, por Impuesto a la Renta del ejercicio de 1999, por pagos a cuenta de enero y mayo de 1999 de dicho tributo, y por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario. Alega que dichas resoluciones no se pronuncian sobre el extremo de su reclamo referido al acogimiento del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, vulnerándose así su derecho constitucional al debido proceso.
2. Que cabe precisar que las instancias que preceden a este Tribunal rechazaron, *in limine*, la demanda invocando la causal 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, Ley N.º 28237; es decir, la existencia de otra vía procedimental específica igualmente satisfactoria para el derecho constitucional considerado vulnerado. Por tanto, es deber de este Tribunal pronunciarse con respecto a ello.
3. Que cumpliendo con su deber de motivación (artículo 139º, inciso 5, de la Constitución Política del Perú y artículo 12º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial), las instancias precedentes señalan que se configura la causal de improcedencia antes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida, resultando aplicable la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N.º 27584, en la que existe etapa probatoria necesaria para la dilucidación de los hechos invocados.

4. Que el artículo 5º de la Ley N.º 27584 señala que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines, entre otros.
5. Que este Tribunal coincide con el criterio de los juzgadores que lo preceden, ya que si bien el recurrente alega que la Administración no se pronunció respecto al extremo referido al acogimiento de los beneficios del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario y posteriormente al Sinceramiento de Deudas Tributarias respecto del Impuesto General a la Venta de los meses de febrero y marzo de 1999, sin embargo, se aprecia que la Resolución de la Oficina Zonal N.º 156-4-00534/SUNAT (fojas 11) se remite a los fundamentos y conclusiones del Informe N.º 052-2003-SUNAT/2Q1004, que no ha sido anexada y, por tanto, no permite determinar si la Administración Tributaria obvió pronunciarse por lo requerido por el contribuyente. De otro lado, la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 07103-3-2004, obrante a fojas 18, sí emite pronunciamiento sobre el tema.

Es más, de la Resolución de la Oficina Zonal N.º 153-4-02260, según la cual el recurrente demuestra haberse acogido al fraccionamiento RESIT por los meses febrero y marzo de 1999, no puede determinarse de manera fehaciente que ello haya sido así, toda vez que el anexo a dicha Resolución (fojas 24) indica que las deudas acogidas al RESIT corresponden a los períodos 2000-13, 2001-01.
6. Que este Tribunal considera que en este caso se requiere la actuación de mayores medios probatorios a fin de demostrar si efectivamente el contribuyente se acogió a los precitado beneficios (pericia informática, revisión de sistemas computarizados de ingreso de datos y cargos, cruces de información, etc.) y así lograr certeza en el juzgador al evaluar si realmente existió vulneración de derechos constitucionales.
7. Que el artículo 9º del Código Procesal Constitucional establece la ausencia de etapa probatoria en los procesos de amparo. Indica, además, que sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación. Como se ha expresado en el presente caso, resulta indispensable la actuación de medios probatorios y, necesariamente, el actor deberá acudir al contencioso administrativo y gozar de la estación probatoria correspondiente de acuerdo a lo regulado en el subcapítulo III, artículos 27º al 31º de la Ley N.º 27584.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del actor para hacerlo valer en la vía correspondiente.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**